



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA CONSUELO GUAYARA contra HILDA CECILIA NAVARRO y OTROS. RAD. 11001 31 05 010 2018 00509 01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del siete (07) de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

PROVIDENCIA

Sería lo procedente resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora MARÍA CONSUELO GUAYARA contra el auto mediante el cual se negó la medida cautelar del artículo 85 A del CPT y de la SS, de no ser porque al revisar la actuación se observa que la recurrente no atacó los fundamentos fácticos ni jurídico-probatorios en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión.

Lo anterior por cuanto la parte demandada al sustentar el recurso de alzada, únicamente se limitó a realizar un recuento de lo acontecido a lo largo del proceso, indicando la necesidad de las pruebas solicitadas y cómo considera ella que se estaban violando los derechos de su poderdante por parte de los demandados, sin realizar manifestación alguna en lo referente a la decisión de negar la medida cautelar. Es así que, incluso la Juez Décima Laboral del Circuito, al observar que la apoderada no estaba presentando el recurso en debida forma, la instó a fin de que encaminará sus fundamentos en contra de la decisión, pues la abogada se centró en narrar situaciones que no atendían ni guardaban relación alguna con la providencia atacada, petición que a todas luces no fue atendida.

Referente a la carga de sustentar la oposición a la decisión impugnada que como carga o deber procesal le incumbe a la recurrente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, SL2010-2019 del 5 de junio de 2019, a saber:

“(...) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre la recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de «...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818-2018, entre otras). Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que «...la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.» (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936).” (Subrayas de la Sala).

Asimismo, deviene oportuno citar lo considerado en sentencia con radicado No. 43442 del 13 de marzo de 2012, que de forma diáfana explicó:

(...) es de destacar y precisar que la sustentación, para que pueda considerarse tal, y en conformidad con lo reglado por el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, debe identificar los argumentos que conforman las columnas sobre las que el a quo apoya su decisión y, proceder, a confrontar, concretamente, aquellas de las cuales discrepe, pues erigir la apelación sobre aspectos que no fueron soporte de la providencia implicará la deserción del recurso vertical (...)” (Subrayas de la Sala).

En este orden de ideas, se establece que la recurrente en ningún momento contravirtió los fundamentos o lineamientos fácticos o jurídicos en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su providencia, omisión que va en

contravía del procedimiento previsto para el trámite del recurso de apelación, razón por la que esta Sala de Decisión considera que no hay lugar a realizar estudio alguno.

Los anteriores planteamientos permiten establecer, sin lugar a dudas que, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mal hizo en conceder el recurso interpuesto al carecer de la respectiva sustentación, por lo tanto, hay lugar a declararlo desierto y, en consecuencia, se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

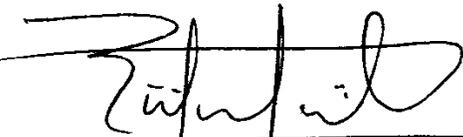
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO por la apoderada judicial de la señora MARÍA CONSUELO GUAYARA contra la decisión proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha siete (07) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución inmediata de las diligencias al Juzgado de origen, a fin de que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.